

## LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES

BEATRIZ ROMERO FLORES

Becaria de investigación en Derecho Penal

SUMARIO: 1. Estructura jurídica de los delitos culposos.— 2. Notas introductorias a la imputación objetiva.— 3. Criterios determinantes de la lesión del deber objetivo.— 4. Creación de un riesgo: Tª del incremento del riesgo. Riesgo permitido.— 5. Ámbito de protección de la norma.— 6. Imprudencia médica.— 7. Jurisprudencia.

### 1. ESTRUCTURA JURÍDICA DE LOS DELITOS CULPOSOS

El estudio de los delitos culposos por parte de la dogmática jurídico-penal empezó a cobrar fuerza ante el evidente progreso técnico acaecido a mediados del siglo XX. La Ciencia le daba al hombre la posibilidad de utilizar máquinas cuyos mecanismos no eran totalmente controlables. Fue así que la doctrina se encontró con que la teoría jurídica del delito construida había prestado su máxima atención a los delitos dolosos, en los que la intención iba encaminada a la consecución de un resultado típico con diferentes graduaciones, según que ese objetivo buscado lo fuera directa o indirectamente, e incluso cuando se asumía la posibilidad de que su acción causara dicho resultado, aunque no fuera querido (dolo eventual).

La frontera con los delitos culposos se marcó en un principio de manera ingenua al esgrimirse que lo característico de éstos era la falta de voluntad. FERRI hablaba de delitos involuntarios<sup>1</sup>. La Teoría de la acción finalista de WELZEL ante esto respondió que si bien la acción emprendida por el sujeto tenía como finalidad un resultado atípico, con lo que resultaba ser una finalidad irrelevante para el ordenamiento jurídico, la forma de realización de ésta había llevado a la consecución de un resultado sí típico, merecedor del reproche penal. En este punto sería interesante recordar que WELZEL en sus primeros planteamientos, que después fueron reconducidos por los escritos de su discípulo NIESE, afirmaba que el delito culposo

---

1 NÚÑEZ BARBERO, R.: «La estructuración jurídica del delito culposo, problema actual de la dogmática», en *Anuario de Derecho Penal*. 1974. p. 64.

consistía en la omisión de una mejor dirección final exigida por el derecho para evitar la lesión de bienes jurídicos<sup>2</sup>.

Lo primero que hay que hacer a la hora de explicar la estructura jurídica de los delitos culposos es ubicar dicha institución, es decir, posicionarse sobre si se trata de un elemento del tipo, o bien es simplemente una forma de culpabilidad que se encuadra dentro del estudio de lo que en el sistema causalista se ha venido llamando juicio de culpabilidad. ¿Hablamos de tipo culposo o no atendemos a la intención del autor hasta comprobar que ese hecho no viene amparado por ninguna causa de antijuridicidad?. En este trabajo nos vamos a acoger al sistema finalista ideado por WELZEL, con las correcciones hechas más modernamente, ya que el finalismo, por tener que luchar ante las críticas realizadas por la supuesta falta de armonía que los tipos culposos imprimían a su construcción, ha dado respuestas muy acertadas. Además, la postura causalista de la acción en los delitos culposos se supera fácilmente ante la pregunta de cómo determinar que una acción infringe lo que sería la conducta diligente exigida, si se entiende que la acción es la condición ciega que desencadena causalmente un restado típico, sin atender a la voluntad del agente<sup>3</sup>.

Comenzamos con la afirmación de ROXÍN de que «*la imprudencia es un problema de tipo*»<sup>4</sup>. El tipo de lo injusto de los delitos de acción imprudentes está comprendido por aquellas acciones finalistas (las acciones no son ciegas) cuyo fin es irrelevante para el tipo, pero no los medios o forma de realización que por infringir el deber de cuidado han tenido como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que el derecho penal considera vital. Por tanto se produce una divergencia entre «*la acción realmente emprendida y la que debía haber sido realizada en virtud del cuidado necesario en el tráfico*»<sup>5</sup>.

Esta consideración le lleva a WELZEL a afirmar que lo decisivo será el desvalor de la acción, dejando al desvalor del resultado una función meramente delimitadora de las conductas que conculcan el cuidado debido. En este punto, CEREZO MIR señala que «*si lo injusto material de los delitos culposos quedara ya plenamente constituido con el desvalor de la acción, no se explicaría por qué se exige que la lesión del bien jurídico sea precisamente consecuencia de la falta de observancia del cuidado objetivamente debido. Debería bastar con que existiera un vínculo causal entre el resultado y la acción antijurídica. El resultado aparecería entonces como una condición objetiva de punibilidad y no pertenecería al tipo*»<sup>6</sup>. A este

2 NÚÑEZ BARBERO, R.: op. cit. p. 108.

3 WELZEL, H.: *El nuevo sistema del Derecho Penal* (una introducción a la doctrina de la acción finalista). Traducido por CEREZO MIR. 4ª edc. Edt. Ariel. Barcelona. 1964 (original de 1961). p. 36.

4 ROXÍN, C.: *Derecho Penal, Parte general, tomo I* (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito), traducción y notas: Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal. Edt. Civitas. Madrid. 1997. p. 997.

5 WELZEL, H.: op. cit. p. 69.

6 CEREZO MIR, J.: Traducción de *El nuevo sistema del Derecho penal*, de Welzel. nota nº 4,p. 18.

respecto, cabe apuntar que la discusión sobre la posible consideración como condición objetiva de punibilidad del resultado de la acción culpable, ya se suscitó por QUINTANO RIPOLLÉS en su libro *Derecho Penal de la culpa*, de 1958. No alcanzamos a comprender por qué ROXÍN habla de la nueva discusión sobre si es una mera «condición objetiva de punibilidad situada fuera del injusto»<sup>7</sup>. Desde una concepción unitaria del desvalor de acción y resultado se aclara esta duda. Ello le lleva a CEREZO a concluir que sólo cuando al desvalor de acción se le una el desvalor del resultado «quedará plenamente constituido lo injusto de los delitos culposos»<sup>8</sup>, sin negar la esencialidad del desvalor de la acción<sup>9</sup>.

Vamos a continuación a hacer unas breves referencias sobre el deber de cuidado, al que volveremos en otro apartado de este trabajo, cuestión ciertamente polémica hasta en su definición, pues entender que el delito culpable tiene un tipo objetivo y otro subjetivo o negar la existencia de un tipo subjetivo nos llevará a diferentes conclusiones. Hay que partir de que la norma de cuidado, la diligencia debida, es objetiva. Precisamente el fundamento de la punición de la culpa viene dado por la existencia de una serie de conductas que si no se realizan con precaución pueden lesionar bienes jurídicos ajenos, de ahí que se normalicen una serie de reglas que objetivamente se creen necesarias para preservar tales intereses. Lo que se exige es el «cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada»<sup>10</sup>, y como el ser humano en condiciones no patológicas o situaciones límite goza de libre albedrío, en su mano queda actuar de una forma u otra, y si decide llevar a cabo esa actividad debe respetar esas normas si no quiere que recaiga sobre él una sanción penal. Si una vez constatada la existencia de un deber objetivo de cuidado, se acudiera a comprobar si en esa concreta situación había un deber subjetivo de cuidado, teniendo en cuenta la previsibilidad personal del sujeto, esto nos llevaría a una situación caótica.

Es en la determinación del deber objetivo de cuidado el momento en el cual se realizará un juicio de previsibilidad objetiva sobre los conocimientos especiales del individuo. La determinación se llevará a cabo con un criterio normativo.

## 2. NOTAS INTRODUCTORIAS A LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

El problema de la causalidad no es nuevo, ya que si la teoría del delito se cimienta en la acción (final o causal), su estudio lleva inexorablemente a la resolución de las cuestiones planteadas por el nexo entre la acción y la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal.

7 ROXÍN, C.: op. cit. p. 998.

8 CEREZO MIR, J.: Traducción...op. cit. nota nº 4. p. 18.

9 CEREZO MIR, J.: Traducción...op. cit. nota nº 6. p. 35.

10 CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría jurídica del delito*. 6ª edc. Edt. Tecnos. Madrid. 1998. p. 161.

Las primeras construcciones dogmáticas que surgen para determinar cuál era la causa penalmente relevante de entre todas las que podían verse envueltas en el contexto criminal, parten del entendimiento de la causa desde un punto de vista naturalístico, es decir, existe una relación de necesidad entre el antecedente y el consecuente.

Con estas consideraciones no es difícil explicar la teoría de la equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*), según la cual será condición, y por tanto causa, aquélla que si es mentalmente suprimida provoca la desaparición del resultado. Hay muchos ejemplos clásicos que muestran cómo se produce una causalización absurda, llegándose por este camino a justificar el *versari in re illicita*, con la afirmación de que «la causa de la causa es la causa de lo causado».

Vista la excesiva amplitud de esta teoría, la doctrina busca nuevas fórmulas correctivas; tal es el caso de la teoría de la adecuación social o de la causación adecuada. Sin causalidad no se puede sostener la imputación objetiva, que no coincide necesariamente con la causalidad natural, como comprobaremos más adelante. LIEPMANN decía que «un resultado sólo es causado con una acción en el sentido del derecho penal, cuando ésta está en una conexión de calculabilidad con el resultado»<sup>11</sup>, introduciendo de esta manera la experiencia del autor en el juicio de atribución de la acción a éste. La Teoría de la adecuación, creada por Von BAR y KRIES, constituye el primer intento importante de limitar la causalidad a lo imputable objetivamente. Otro sector de la doctrina creará la Teoría de la relevancia, que «distingue netamente entre concepto causal y concepto de responsabilidad»<sup>12</sup>

Finalmente, la «moderna» teoría de la imputación objetiva<sup>13</sup> no hace más que sistematizar una serie de criterios que habían sido puestos de manifiesto por la doctrina más autorizada para evitar resultados materialmente injustos<sup>14</sup>. Aún existen autores que discuten su existencia, como KAUFMANN, según el cual, la imputación objetiva es superflua, pues basta con el correctivo del dolo o la culpa en el nivel de la tipicidad con relación a los procesos causales<sup>15</sup>. La posición mantenida en este trabajo es que la imputación objetiva opera en el ámbito de la tipicidad, mediante el manejo de una serie de criterios que llevan a atribuir objetivamente a un sujeto un resultado por considerar que éste es obra suya.

---

11 Citado por BUSTOS RAMÍREZ, J.: «Imputación objetiva», en *Estudios Penales y Criminológicos*, tomo XII.1989. p. 107.

12 MEZGER, citado por COBO/VIVES en *Derecho Penal Parte General*. 5ª edc. Edt. Tirant lo blanch. Valencia. 1999. p. 414.

13 El entrecomillado responde a que antes de la Escuela Positiva se hablaba de imputación y no de causalidad.

14 REYES ALVARADO defiende su consideración de teoría, no de meros y aislados criterios de imputación en REYES ALVARADO, Y.: *Imputación objetiva*. Edt. Temis. Santa Fe de Bogotá (Colombia). 1994. p. 74.

15 BUSTOS RAMÍREZ, J.: op. cit. p. 110.

Cabe preguntarse cuál es el ámbito de aplicación de la teoría de la imputación objetiva, esto es, si abarca a los delitos dolosos o también a los culposos. KAUFFMAN muy gráficamente afirmó que se trataba de una figura que, desde sus orígenes, lleva en la frente el sello del delito culposo<sup>16</sup>. Es cierto, que si nos remontamos al origen hegeliano de la imputación, el filósofo únicamente se refería a las manifestaciones de la voluntad, por lo que excluía las externidades imprudentes (aunque recordemos que en el delito culposo también hay intencionalidad). Aún más, se ha sostenido que la teoría de la imputación objetiva carece de relevancia en los delitos culposos, ya que las elaboraciones dogmáticas sobre la infracción del deber objetivo de cuidado (1 nivel) y la relación de contrariedad a deber (2 nivel) solucionarían los problemas que intenta solventar la imputación objetiva<sup>17</sup>. Compartimos con SANCINETTI que partiendo de que existe un concepto unitario de ilícito en los delitos dolosos y culposos (la creación de un riesgo reprobado), los riesgos imputables no son objetivamente iguales<sup>18</sup>, hay una diferente entidad de riesgo «ex ante»<sup>19</sup>.

Al final, las respuestas serán las mismas, sólo cambiará el nombre por el que se denomine la operación realizada. Es en el marco de la imputación objetiva donde en los delitos culposos pasará a comprobarse si se infringió el deber de cuidado y si esa infracción constituye la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Los diferentes autores que han tratado la imputación objetiva, suelen dividir el juicio de imputación a realizar en varias fases: creación de un riesgo; realización del riesgo en el resultado; y pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma penal. Por su importancia a la hora de analizar los delitos imprudentes, nos detendremos en la primera y segunda fase apuntadas. En la determinación de si esa lesión es la realización de la conducta imprudente se darán los casos de riesgos concurrentes o concausas. Pero antes, en sede de delitos imprudentes, habrá que dilucidar la cuestión de la lesión del deber objetivo de cuidado.

### 3. CRITERIOS DETERMINANTES DE LA LESIÓN DEL DEBER OBJETIVO

Si la conducta imprudente por definición es aquella que infringe un deber objetivo de cuidado<sup>20</sup>, habrá que determinar para constatar la imprudencia en esa

16 REYES ALVARADO, Y.: op. cit. p. 79.

17 CANCIO MELIÁ, M.: «La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima», en *Teoría de la Imputación Objetiva*, Colección de Estudios nº4. Edt. Universidad Externado de Colombia. nº 14. 1998. p. 39.

18 SANCINETTI, M.A.: «Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva», en *Teoría de la Imputación Objetiva*, Colección de Estudios nº4. Edt. Universidad Externado de Colombia. nº 14. 1998. p. 123.

19 SANCINETTI, M.A.: op. cit. p. 136.

20 Dejando al margen el deber subjetivo de cuidado que algunos afirman, como STRUENSE, E.: «El tipo subjetivo del delito imprudente» en *Anuario de Derecho Penal*. 1987.

concreta conducta, que efectivamente se ha lesionado el deber objetivo. Por ello, la doctrina se ha dotado de una serie de criterios. Conviene advertir antes, que realmente la lesión del deber de cuidado no constituye más que uno de los presupuestos o requisitos de los tipos imprudentes, a los que podríamos añadir la previsibilidad y evitabilidad del resultado<sup>21</sup>.

Según QUINTANO RIPOLLÉS la caracterización más acertada de la naturaleza de la culpa es la normativa. El juzgador deberá precisar qué es lo debido o indebido en el caso concreto. No hay, por tanto, un tipo subjetivo en los delitos imprudentes<sup>22</sup>.

Por otra parte, TORÍO LÓPEZ dice que «*el deber objetivo de cuidado es (...) una noción compleja, cuya unidad está constituida por momentos fácticos (descriptivos: creación o aumento de un peligro para el B.j. protegido) y normativos (valorativos: desaprobación por el derecho)*»<sup>23</sup>.

La naturaleza objetiva o subjetiva del deber de diligencia es muy discutida por la doctrina y como representante de aquellos que afirman la existencia de un deber de cuidado subjetivo, de un tipo imprudente subjetivo, en definitiva, STRUENSE, asevera que en la valoración del deber de cuidado, del riesgo permitido, no se puede prescindir del conocimiento del autor<sup>24</sup>.

Llegados a este punto, es preciso aclarar la utilización de diferentes nombres para designar distintas realidades normativas: se habla, a veces indistintamente, de norma de cuidado, deber de cuidado y reglas de cuidado, cuando a cada uno de estos términos hay que asignarle una significación propia. Mientras la norma de cuidado es la norma penal contenida en los tipos penales, el deber de cuidado «*determina una de las formas posibles en que se debe realizar la conducta para que ésta sea correcta*»<sup>25</sup>. Por su parte las reglas generales de cuidado están basadas en la experiencia peligrosa para bienes jurídico-penales, cuando no existe ningún tipo de reglamentación específica.

En la determinación del deber objetivo de cuidado juegan un papel fundamental algunos principios creados jurisprudencial o legislativamente, tales como el **principio de confianza** y sus excepciones. Este principio conecta, indudablemente, con el riesgo permitido, ya que precisamente surgió para delimitar el deber objetivo de cuidado y el riesgo permitido<sup>26</sup>. Conforme a este principio, está permitido llevar a

21 ROXÍN, C.: op. cit. p. 999.

22 QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Derecho Penal de la Culpa*. Edt. Bosch. Barcelona. 1958. pp. 264-266.

23 TORÍO LÓPEZ, A.: «El conocimiento de la antijuridicidad en el delito culposo», en *Anuario de Derecho Penal*. 1980. p. 87.

24 STRUENSE, E.: op. cit. pp. 440 y ss.

25 CORCOY BIDASOLO, M.: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Edt. PPU. Barcelona. 1989. p. 102.

26 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: *La imputación objetiva*. Edt. Edersa. Madrid. 1992. p. 137.

cabo actividades cotidianas sujetándose a las reglas generales de convivencia pacífica bajo la presunción que los demás participantes de las mismas también acatarán las normas establecidas en ese concreto campo en el que se actúa. Se encuadra, por lo tanto, en situaciones en las que hay una intervención de varios sujetos en la creación del riesgo. Configurado de esta manera, comporta una manifestación del riesgo permitido, en opinión de REYES ALVARADO<sup>27</sup>. Mediante este principio se pueden delimitar los riesgos que a pesar de proceder de tercero o de la víctima son atribuibles al autor. WELZEL, sin embargo, los distingue: el riesgo permitido se basaría en la previsibilidad y el principio de confianza en la responsabilidad<sup>28</sup>. En una interpretación conciliadora de ambas posturas, JAKOBS considera que el principio de confianza no sólo es un supuesto particular del riesgo permitido, sino también de la prohibición de regreso; se señala así la presencia de factores humanos que pueden perturbar el discurrir causal, y la responsabilidad de las personas por estos fallos<sup>29</sup>; supondría una derivación de la autorresponsabilidad que se asigna a cada sujeto.

El principio de confianza nació fruto de la Jurisprudencia alemana para casos del tráfico rodado: quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario<sup>30</sup>. De modo que la esperanza de la conducta correcta de los que concurren en el tráfico se convierte en la base de la conducta correcta de cada individuo<sup>31</sup>. Con el tiempo la aplicabilidad de este principio se ha extendido a otros ámbitos de la vida como el trabajo en equipo. La necesidad de esta institución es clara: actividades como la del tráfico vehicular difícilmente se podrían realizar.

La doctrina al perfilar este principio ha indicado sus límites, que son: sólo operará cuando la conducta del sujeto se amolde al deber objetivo de cuidado, sea diligente en su actuar, no si su comportamiento resulta antijurídico; si existen inequívocos elementos de juicio (indicios claros y concretos) que permitan inferir una conducta no reglamentaria por parte de un tercero<sup>32</sup>, por ello si «ex ante» es previsible el fallo del tercero o de la víctima, el sujeto no podrá ampararse en el principio de confianza<sup>33</sup>; el que interviene en el tráfico queda obligado a prever el defectuoso comportamiento de los demás en el caso de niños, ancianos y minusválidos —**principio de defensa**<sup>34</sup>—, pero esta limitación no opera automática-

27 REYES ALVARADO, Y.: op. cit. pp. 145-146.

28 Citado por CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 327. nota nº 145.

29 JAKOBS, G.: *Derecho Penal. Parte general (Fundamentos y teoría de la imputación)*. Traducción por Cuello Contreras y Serrano González de Murillo. Edt. Marcial Pons. Madrid. 1995. pp. 253-254.

30 ROXÍN, C.: op. cit. p. 1004.

31 WELZEL, H.: op. cit. p. 73.

32 REYES ALVARADO, Y.: op. cit. p. 138.

33 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 328.

34 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 147.

mente, sino que «ex ante» debe ser conocido por el sujeto, se daría una especie de principio de desconfianza como regla general. En este último caso decae la posibilidad de confianza permitida porque quien debiera ser competente en su actuación no tiene conocimiento de las reglas o no puede seguirlas<sup>35</sup>.

A estos límites señalados por la doctrina, JAKOBS añade los casos en que los participantes en la acción tienen la función de compensar el comportamiento defectuoso de otros. En este contexto, la garantía de que no se produzca un resultado dañoso es sostenida de modo plural, con la imposición de deberes a diversas personas.

Cabe preguntarse cuál es el fundamento del principio de confianza, el sustrato que nos haga comprender mejor la conveniencia de los resultados a los que se llega con su aplicación<sup>36</sup>:

- experiencia general de la vida, aunque no todo el mundo se comporta conforme a los parámetros de conducta vigentes.
- previsibilidad: se admitiría que la realización de conductas que se apartan de los parámetros de conducta social no son previsibles debido a su escasa ocurrencia, lo cual no es cierto.
- ponderación de intereses: ¿es que prima la fluidez del tráfico vehicular frente a la incolumidad personal?

La organización de la sociedad actual se basa en el reparto de roles, cada individuo tiene asignado uno, y conforme a él se espera que se comporte de una determinada manera en cada concreta situación. Si cada sujeto espera que el otro actúe satisfaciendo la expectativa que de él se deriva, su actuación será una y no otra; es decir, no se puede esperar el actuar imprudente de los demás ya que esto llevaría a una situación caótica en la que el exceso de celo provocaría una paralización de cualquier actividad que entrañara riesgo, y no son pocas.

En conclusión, si en una concreta situación se entiende que existe el principio de confianza, será lícito obrar como si los otros participantes (intervinientes) también obraran de modo correcto, aunque no lo hagan. Existe una expectativa, una esperanza de conducta del otro.

#### 4. CREACIÓN DE UN RIESGO: T<sup>a</sup> del Incremento del riesgo. Riesgo permitido.

La cuestión del deber objetivo de cuidado cuya lesión provoca la aparición de una conducta imprudente se enlaza necesariamente con la Teoría del incremento del riesgo modernamente formulada por ROXÍN.

---

35 JAKOBS, G.: op. cit. p. 255.

36 REYES ALVARADO, Y.: op. cit. pp. 143-145.

La Teoría del incremento del riesgo surge con la obra de V. KRIES, que hablaba de «*incremento o no de la posibilidad de realización del resultado*», según fuera el peligro inherente al concreto comportamiento o no.

ROXÍN retoma esta construcción, pero limitándola a los delitos imprudentes y, más aún, a los supuestos de comportamientos alternativos adecuados a derecho<sup>37</sup>.

En un primer momento, se tiene que determinar el riesgo que se quiere controlar o evitar, para poder calificarlo como típicamente relevante. Esta operación debe realizarse antes de comparar la conducta que supuestamente infringe la norma de cuidado con la conducta que sería «idealmente» adecuada a derecho.

La Tª del incremento del riesgo, según CORCOY BIDASOLO, efectúa una comparación en términos de cantidad, cuando se decanta por la cualidad del riesgo, a la hora de llevar a cabo la comparación del momento «ex ante». Para realizar esta comparación se pueden utilizar tanto parámetros normativos como estadísticos, o combinar ambos<sup>38</sup>.

Esta misma autora afirma que la Tª del Incremento del riesgo se asienta en 2 premisas erróneas: «*no es posible graduar el riesgo no permitido (...) y no es posible dividir (...) el riesgo no permitido en 2 partes: una permitida y una prohibida*»<sup>39</sup>. Un riesgo relevante lo es o no lo es. Sí será importante determinar la clase de riesgo para ver «ex post» si ese riesgo primigeniamente creado ha sido el que se ha realizado «ex post». Por lo tanto, debido a las críticas vertidas a la Tª del Incremento del riesgo de ROXÍN, con el fin de no confundir el «juicio ex ante» y «ex post», que constituyen momentos diferenciados de la Imputación, CORCOY BIDASOLO propone un «*juicio íntegramente ex post del incremento del riesgo*». Así, «*el juez examinará la eventual presencia de peligro o de su aumento mediante la valoración, según las circunstancias del caso concreto, de todos los conocimientos que «ex post» contribuyan a formar el juicio de peligro*»<sup>40</sup>.

En la determinación del deber objetivo, para constatar que en las circunstancias en las que se produce la conducta se pudo y debió actuar de otra manera, existirá tipicidad imprudente si hay peligro cierto de que se crea un riesgo no permitido. Se parte de la consideración del **riesgo permitido** como causa de exclusión de la imputación al tipo. Y se califica como **riesgo no permitido** a la actuación del sujeto cuando el peligro creado por la infracción del deber de cuidado haya supuesto un aumento del riesgo, que el legislador no considera soportable.

La figura del riesgo permitido, según PAREDES CASTAÑÓN se aplica a aquellos «*casos de conductas peligrosas o lesivas para el bien jurídico penalmente protegido que, sin embargo, no resultan prohibidas, pese a existir previsibilidad y*

---

37 Son aquellos casos en que aunque el sujeto hubiera actuado de acuerdo con la norma de cuidado, el resultado lesivo habría sido el mismo.

38 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 508.

39 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. pp. 510 y 511.

40 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. pp. 514 y 515.

*controlabilidad del riesgo, en virtud de consideraciones de ponderación de los intereses concurrentes (adecuación social), consideraciones que limitan el alcance del deber de conducta que le corresponde al sujeto actuante en la situación concreta»<sup>41</sup>.*

En primer lugar, se tendrá que determinar la titularidad del sujeto con respecto a su acción; después se valorará la conducta. Los grupos de casos encajables bajo de rúbrica de «riesgo permitido» que apunta PAREDES CASTAÑÓN en su monografía dedicada a este tema, que pueden ser de interés para la imputación de tipos imprudentes son:

1. Acciones peligrosas o lesivas que son socialmente necesarias o útiles (tráfico).
2. Acciones peligrosas o lesivas con el grado de cuidado jurídicamente debido (ni dolosas ni imprudentes).
3. Acciones imprudentes cometidas en situaciones excepcionales (conducir un coche superando el límite de velocidad por llevar a un herido al hospital).

Hay que partir de la consideración de que por razones de interés público, muchas formas de conducta peligrosa están permitidas si no sobrepasan un determinado umbral de potencial lesividad; «*las normas de conductas penales se dirigen exclusivamente contra aquellas formas de conducta que muestran un grado de peligrosidad que va más allá de la medida permitida*»<sup>42</sup>.

En resumen, se confirmará esta segunda fase de la imputación cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción<sup>43</sup>. GIMBERNAT, a todo lo dicho por gran parte de la doctrina, objeta críticamente a esta teoría que si el tipo imprudente queda excluido es por una razón tautológica: no ha habido imprudencia al ser el riesgo permitido<sup>44</sup>.

Pero no nos quedamos aquí, sino que esta teoría debe ser complementada con la teoría del ámbito de protección del deber lesionado por el autor que se realiza en el resultado.

---

41 PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: *El riesgo permitido en Derecho penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas*. Edt. Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior. Madrid. 1995. p. 82.

42 RUDOLPHI, H.: *Causalidad e imputación objetiva*. Traducido por López Díaz. Colección de Estudios n° 13. Edt. Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 44.

43 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 498.

44 GIMBERNAT ORDEIG, E.: «¿Qué es la imputación objetiva», en *Estudios Penales y Criminológicos*. tomo X. 1987. p.179.

## 5. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA NORMA

Si, en líneas generales, la llamada Teoría de la Imputación objetiva se ha desarrollado, especialmente, en el ámbito de la imprudencia, respecto al criterio del fin de protección de la norma, no cabe ninguna duda<sup>45</sup>.

Es ya clásico el ejemplo que la Jurisprudencia alemana nos muestra para entender a primera vista la eficacia práctica del criterio con el que culmina la imputación objetiva: RGst, 63, 392. Caso de los dos ciclistas: dos ciclistas conducen uno detrás de otro en la oscuridad; un ciclista que viene de frente choca con el ciclista que va delante. Este accidente se habría evitado si el ciclista de detrás hubiera llevado las luces encendidas, porque así habría iluminado al otro; *«pero el fin del mandato de la iluminación es evitar choques propios, no ajenos»*; *«al segundo ciclista le hubiera sido imputable el resultado si hubiera chocado con el tercero»*<sup>46</sup>. Este caso es también paradigmático de la actual situación del concepto, ya que la discusión sobre la finalidad de protección de la norma infringida tiene lugar preferentemente en el ámbito del tráfico<sup>47</sup>.

Esta última etapa de la imputación objetiva constituye un paso más, pero el más decisivo. No basta sólo la realización del riesgo o peligro no permitido creado sino que esa creación de riesgos es la que hace que la conducta que lo genera se prohíba. Se utilizan diferentes expresiones: fin de protección de la norma, ámbito de la norma, fin de la norma. Pero, ¿a qué norma se está refiriendo?, ¿a la norma penal o a la norma de cuidado?. Si se concluye que es una norma penal los problemas que conlleva (carácter general, amplitud excesiva) hacen que se acabe acudiendo a la norma de cuidado o «norma de conducta», *«que no es otra cosa que el deber objetivo de cuidado que determina cuál ha de ser, en el caso concreto, la conducta concreta»*<sup>48</sup>. Además, incluso, si se dice que el fin último del deber objetivo de cuidado es la finalidad de la norma penal, que en última instancia persigue evitar las lesiones de bienes jurídico-penales, nos hallaremos ante una aporía. MARTÍNEZ ESCAMILLA añade que *«dado que (...) lo que tratamos de comprobar es si el resultado refleja el desvalor de la acción (...), atenderemos al fin de la norma de cuidado lesionada por la conducta, pues es en ésta donde mejor se manifiesta el aspecto imperativo de la norma penal»*<sup>49</sup>.

Antes de entrar en su estudio, habrá que plantearse su función dentro de la imputación objetiva de tipos imprudentes, es decir, si es un criterio concreto de resolución de casos conflictivos para encontrar el objetivo de una norma lesionada,

45 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. pp. 565-566.

46 ROXÍN, C.: «La problemática de la imputación», en *Cuadernos de Política Criminal*. n° 39. 1989. p.759.

47 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 562.

48 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. p. 568.

49 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: op. cit. pp. 268-269.

independiente o auxiliar de los anteriores, o es un principio inspirador «*que permite enfocar y fundamentar los distintos criterios elaborados*» por la doctrina<sup>50</sup>. Unos limitan su aplicabilidad e incluso otros dicen que está vacío de contenido.

ROXIN y WALTER<sup>51</sup> distinguen entre:

- **Ámbito propio:** último escalón de la Imputación objetiva, constatada la creación de un riesgo jurídicamente relevante y su realización en el resultado. Hay que interpretar los tipos penales.
- **Ámbito impropio:** instrumento auxiliar del principio de incremento del riesgo, que complementa (no sustituye).

CORCOY BIDASOLO diferencia entre una función mediata constituida por el fin de evitar cualquier clase de connotación versarista y una función inmediata, cual es «*la finalidad concreta y «típica» del deber de cuidado lesionado y la clase de daños que éste debe impedir o evitar*»<sup>52</sup>.

Hay que distinguir entre la perspectiva «ex ante» del fin de protección de la norma y la perspectiva «ex post» en la relación de riesgo. Habrá que examinar, entonces, el desarrollo concreto del hecho causante del resultado antijurídico, para determinar qué situaciones de peligro pretendían contrarrestarse con el deber de cuidado lesionado por el autor. Aquí es donde surgirá el problema de la excesiva amplitud del criterio del fin de protección, pues si en ese concreto caso se pretendía evitar gran cantidad de riesgos, la calidad del riesgo creado, en comparación con los demás que le acompañan, será el que nos dé una solución aceptable. Por ello, el criterio del incremento del riesgo y el del fin de la norma son complementarios, debiéndose aplicar cumulativamente y no sucesivamente. El fin de la norma lo utilizaremos como criterio para la determinación del nexo entre resultado y lesión del deber de cuidado.

Existen una serie de métodos para averiguar el fin de la norma de cuidado lesionada, la aptitud de la norma de diligencia para combatir un determinado tipo de peligros, puesto que no todos los riesgos se pueden evitar y las normas impondrán deberes de diligencia en aquellos casos en que esta protección sea eficaz. Excluidos aquéllos, aunque la norma tenga aptitud general para impedir determinados riesgos, no tiene porqué querer reducirlos<sup>53</sup>. Dicho de otro modo, una cosa son los riesgos que abstractamente esa norma de cuidado puede evitar y otra los que eficazmente se evitan: sólo perseguirá los fines que sean eficaces, que se puedan cumplir.

---

50 RUDOLPHI, H.J.: op. cit. pp. 267-268.

51 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: op. cit. p. 266.

52 CORCOY BIDASOLO, M.: op. cit. pp. 563-564.

53 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: op. cit. p. 280.

En definitiva, la finalidad se encontrará entre los fines que condujeron a la determinación del deber objetivo de cuidado, y si conforme a éstos el resultado causado (en el sentido de causalidad naturalística) no es uno de los que se querían evitar al establecer el deber, la acción será atípica, y en consecuencia, el autor será penalmente irresponsable. Ese resultado sólo será imputable al tipo penal cuando en él se realice un peligro, pero no cualquiera, sino el que pretendía y perseguía prevenir el deber de diligencia conculcado.

## 6. IMPRUDENCIA MÉDICA

Como ya se adelantó, se puede diferenciar entre la norma de cuidado general y aquéllas que dimanen de una norma jurídica concreta, que regulan unos determinados sectores de actividad. Así, principios como el de confianza alcanzan un significado diferente y con consecuencias particulares en ámbitos como el médico, en el que concurren diversos factores: carácter científico de la Ciencia a aplicar; evolución de las técnicas a emplear y de los conocimientos; especialización de cada agente en aras a una mayor eficacia y competencia; limitación de la responsabilidad de cada participante; coordinación y dirección de las operaciones quirúrgicas, etc...

Un caso aparte lo representa la cirugía estética, en la que, en términos privatísticos, no existe un obligación de medios, sino de resultado, por las propias características de la actividad.

Jurisprudencialmente, las especialidades de anestesista y de cirujano son las que más importancia tienen. ALMELA VICH<sup>54</sup> señala los principios que la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha ido asentando:

- a) los errores de diagnóstico a no ser que sean muy graves no entrañan responsabilidad penal.
- b) la pericia que ha de tener el facultativo es la normal correspondiente a la clase médica.
- c) el profesional médico podía haber evitado el resultado lesivo con su comportamiento.
- d) el deber de cuidado ha de establecerse en relación con todas las circunstancias concurrentes.

En cuanto al error de diagnóstico, no es, por sí solo, motivo de responsabilidad penal, aunque pueda ser la fuente genuina del daño producido. Se le deja, por tanto, total libertad al médico para que recopile la información que estime conveniente, y realice toda clase de pruebas antes de prescribir un tratamiento.

---

54 ALMELA VICH, C.: «La responsabilidad penal del médico y del cirujano», en *Poder Judicial*. nº 48. 1997. pp. 48-49.

Conviene distinguir, antes de entrar en el estudio de los diferentes principios dogmático-penales, una serie de términos, que a veces tienden a confundirse.

En primer lugar, cuando se habla de «lex artis», literalmente ley artesanal, se quiere hacer referencia a las reglas técnicas de actuación de cualquier profesión. Esta «lex artis» suele aplicarse a aquellas profesiones que utilizan técnicas especializadas y que tienen unos resultados constatables por los sentidos (empíricos), como por ejemplo la actividad médica. A pesar de esta concreción, es necesario hablar de «lex artis ad hoc», para referirse al «*rector o principio director de la actividad médica*»<sup>55</sup>. Además, también se tiene en cuenta la evolución de las técnicas, por lo que el médico para cumplir la «lex artis», debe acomodar su actuación a los conocimientos científicos y técnicos aceptados al tiempo de llevar a cabo su prestación.

En segundo lugar, no es lo mismo culpa profesional que culpa del profesional. Esta última no es otra que la imprudencia común cometida por el profesional en el ejercicio de su profesión, cargo u oficio, mientras que la culpa profesional es la «*incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión*»<sup>56</sup>; descansa en la impericia, tanto por la ignorancia como por la ejecución defectuosa del acto.

Al igual que lo expuesto de manera genérica, existirá imprudencia cuando de la actuación del profesional de la Medicina se derive una infracción del deber objetivo de cuidado que provoque un resultado lesivo, siendo éste la realización del riesgo creado, riesgo no permitido. Pero a esto se añaden algunas particularidades como la distinción entre deber objetivo de cuidado interno, que sería la obligación de saber y querer realizar la actividad médica de forma adecuada y el deber objetivo de cuidado externo, que consiste en la obligación de acomodar el comportamiento a la reglamentación<sup>57</sup>. Supuestos de vulneración del deber de cuidado serían: un tratamiento no adecuado o seleccionado erróneamente, técnicas curativas contrarias a las indicadas y omisión del tratamiento normalmente correcto<sup>58</sup>.

Los principios de confianza y de división del trabajo, en sus modalidades horizontal y vertical, son los determinantes para realizar una delimitación de responsabilidades en la Medicina de hoy en día, cuya complejidad obliga al reparto de funciones y a la necesaria presunción de confianza en quien debería ser competente en su profesión.

El principio de división del trabajo «*permite delimitar los deberes de cuidado en la actividad desarrollada por los equipos quirúrgicos, teniendo en cuenta los*

---

55 JORGE BARREIRO, Alberto: «Jurisprudencia penal y lex artis médica», en *Cuadernos de Derecho Judicial* (Responsabilidad del Personal Sanitario). Edt. CGPJ y Ministerio de Sanidad y Consumo. noviembre de 1994. p. 72.

56 RUIZ VADILLO, E.: «La responsabilidad civil y penal de los profesionales de la medicina», en *Actualidad Penal*. n° 4. 1994. p. 515.

57 SOTO NIETO, F.: «*Principios básicos de la responsabilidad civil y penal del médico*», en *Actualidad Penal*. n° 46. 1995. p. 898.

58 SOTO NIETO, F.: op. cit. p. 899.

*distintos cometidos y ámbitos de confianza de cada miembro del equipo»*<sup>59</sup>. La mejor distribución del trabajo que supone mayor concentración, lleva consigo también la posible falta o mala comunicación, que desemboque en descoordinación, con el consiguiente fallo en la operación. La división del trabajo horizontal (cirujano-anestésista) es la que más relevancia tiene, ya que la vertical (cirujano-enfermeros o ATS) es más fácil de delimitar por las funciones de coordinación y dirección del equipo que tiene el cirujano. El principio de división del trabajo horizontal implica que cada uno, a un mismo nivel de formación como especialistas, desarrolla sus propias funciones de las que son responsables. Así pues, lo primero que debemos hacer es conocer las concretas funciones del anestésista: el anestésista aunque el cirujano sea el director técnico de la operación quirúrgica, en su área especial de actuación conserva su propia responsabilidad. El anestésista en la fase preoperatoria, con el manejo y revisión de aparatos técnicos y la preparación y control de la sangre para las transfusiones, en la fase interoperatoria con la vigilancia del mantenimiento de las constantes vitales y, finalmente, en la fase postoperatoria con las posibles complicaciones respiratorias o circulatorias que puedan surgir<sup>60</sup>, tiene plena autonomía, sin desconocerse el hecho de que si deja de cumplir estas obligaciones, percatándose el cirujano, deberá tomar alguna medida, ya que de lo contrario, en estos supuestos el principio de confianza decae y el resultado le sería imputable también al cirujano, por dejación de sus funciones de supervisión y vigilancia.

En cuanto a la división de trabajo vertical, la responsabilidad penal del cirujano se dará con facilidad en el caso de abandono de cuerpos extraños, sobre todo si tenemos en cuenta que este profesional tiene que contar con el conforme de los auxiliares (enfermera circulante o instrumentista) antes de cerrar la herida y en la llamada «hoja de Registro de enfermería» se cuentan los instrumentos utilizados y material y los sujetos que han participado<sup>61</sup>.

Concluyendo, los principales escollos con los que se encuentra la imputación objetiva de delitos de imprudencia médica son: la determinación de los límites de riesgo asumibles en el desarrollo de la actividad médica y la determinación del sujeto responsable cuando la prestación es realizada de forma conjunta por varios profesionales en igual o diferente escalón jerárquico.

---

59 JORGE BARREIRO, Agustín: «Nuevos aspectos de la imprudencia jurídico-penal en la actividad médica: la culpa en el equipo médico-quirúrgico», en *Cuadernos de Derecho Judicial* (Responsabilidad del Personal Sanitario). Edt. CGPJ y Ministerio de Sanidad y Consumo. noviembre de 1994. p. 367.

60 JORGE BARREIRO, Agustín: op. cit. pp. 371-377.

61 JORGE BARREIRO, Agustín: op. cit. pp. 381-382.

## 7. JURISPRUDENCIA

IMPRUDENCIA (general) y TRÁFICO: STS 25/1999, de 18 de enero. R.Ar. nº 236. Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo

Requisitos de la conducta culposa:

- 1) «Una acción u omisión voluntaria de la que esté ausente todo dolo directo o eventual.
- 2) Un elemento subjetivo consistente en el desprecio a las racionales consecuencias nocivas de la acción u omisión, siempre previsibles, prevenibles y evitables, y que distinguen la culpa consciente de la culpa inconsciente según que el peligro que entraña la conducta haya sido efectivamente previsto o hubiera debido serlo.
- 3) El elemento normativo, constituido por la infracción del deber objetivo de cuidado que se integra no sólo por la respuesta exigible al hombre consciente y prudente, sino también por las reglas que impone la experiencia común, gran parte de las cuales forman parte de las normas reglamentarias que rigen la vida de la sociedad y en cuyo escrupuloso atendimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro, hallándose en la violación de tales principios o normas sociales o legales, la raíz del elemento de la antijuridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes.
- 4) La causación de un daño.
- 5) La relación de causalidad entre la acción u omisión descuidada e inobservante de las mencionadas normas, y el daño sobrevenido».

«En síntesis, la infracción culposa o imprudente supone un resultado lesivo y previsible y un vacío, de mayor o menor envergadura, en el respeto y observancia del deber de cuidado que el ordenamiento legal y las reglas que impone la convivencia de las personas que forman el grupo humano exigen cuando se desarrolla un actividad peligrosa susceptible de ocasionar daños a los demás».

Conducir un coche, «(...) actividad ésta que la experiencia común ha demostrado hasta la hartura sumamente peligrosa de no ejercitarse con toda precaución, atención y observancia de las reglas que la prudencia y el ordenamiento legal exigen. Esta experiencia común, esa normativa legal, y la propia vida en sociedad hace que hasta el más iletrado de los miembros de la comunidad sea consciente del riesgo que tal actividad supone (...). Esta incuestionable realidad es la que impone al conductor del vehículo la insoslayable exigencia de cuidado como el más elemental y primario de los que debe observar quien, por el mero hecho de la conducción, está generando un grave riesgo. De suerte que cuando el sujeto desatiende este cuidado, tan rudimentario en su exigencia, como trascendente por sus consecuencias, originando con su torpe proceder unos efectos lesivos de tanta relevancia, la conducta sólo puede calificarse como de imprudencia grave (...)».

IMPRUDENCIA (general) y DEBER DE CUIDADO: STS 535/99, de 26 de marzo. R. Ar. nº 3125. Ponente: Eduardo Móner Muñoz

«El núcleo del tipo del delito imprudente lo constituye la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar».

Deber objetivo de cuidado: «transgresión de una norma socio-cultural que está demandando la actuación de una forma determinada, que integra el elemento normativo externo».

IMPRUDENCIA Y NORMA OBJETIVA DE CUIDADO: STS 1384/99, de 9 de octubre. R. Ar. nº 7025. Ponente: Martín Pallín

Tanto en la imprudencia grave como en la leve «es necesario partir de una acción u omisión, no intencional o maliciosa. Además se necesita una actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, lo que constituye un factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente. Este actuar negligente es, a su vez, propiciador del riesgo, al no tenerse en cuenta la racional y lógica visión de las consecuencias nocivas de la acción y omisión desarrollada, siempre previsibles, prevenibles y evitables. Este elemento psicológico o subjetivo es sustancialmente variable, según los componentes personales del autor y circunstancias del hecho».

«(...) es necesario volcar todos esos elementos sobre un factor normativo o externo que viene representado por la infracción del deber objetivo de cuidado que concreta en una serie de normas derivadas de la experiencia y de la convivencia que deben ser observadas en el desarrollo de las actividades que cada uno de los sujetos desarrolla en la vida social».

«Estas normas contribuyen a ordenar la convivencia y a que las relaciones sociales se desenvuelvan en términos que no supongan un peligro para la convivencia».

«Por último es exigible que se constate la existencia de un daño personal o material y la adecuada relación de causalidad entre la actuación descuidada e inobservante de esas normas con el mal sobrevenido».

PRINCIPIO DE CONFIANZA CIRCULAR: STS 24 de Enero 1969. R. Ar. nº 335.

«(...) la permisión del tráfico, por la utilidad sociológica que proporciona, a pesar de que su desarrollo es necesariamente peligroso, se efectúa a medio de su reglamentación minuciosa que evite o disminuya el riesgo y que enmarque su desarrollo cauteloso y eficaz y su fluencia, dentro de la necesaria concurrencia de personas que en él participan, por lo que esta normación y el lógico cumplimiento

de lo mandado, hace forjar la creencia en cada conductor de vehículo o usuario, de que si en su dinámica actitud traslativa, acata las normas que le vinculan, actuando adecuadamente, con normal atención y cuidado, puede tener la confianza de que los otros copartícipes han de circular guardando también las disposiciones reglamentarias- expectativas de un comportamiento correcto- pues a ello le autoriza el conocido y aplicado principio de la confianza en un comportamiento adecuado, que como regla general deriva de la experiencia práctica conocida».

DELITO IMPRUDENTE MÉDICO: STS 205/97, de 13 de febrero. R. Ar. nº 728.

«La culpa o negligencia con resultado de muerte o lesiones dentro del ámbito sanitario presenta ciertas particularidades con relación a otras actividades dentro de la vida social (...), la prestación médica se produce ya en situaciones de peligro y de variable gravedad, no determinadas (...) por el quehacer profesional que interviene (...) para suprimir o aminorar tal peligrosa situación».

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GARCÍA, A.: «La relación de causalidad en las imprudencias médicas», en *Cuadernos de Política Criminal*. nº 37.1989.
- BUSTOS RAMÍREZ, J.: «Imputación objetiva», en *Estudios Penales y Criminológicos*, tomo XII. 1989.
- CANCIO MELIÁ, M.: «La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima», en *Teoría de la Imputación Objetiva*, Colección de Estudios, nº4. Edt. Universidad Externado de Colombia. nº 14. 1998.
- CERESO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal español. Parte General II. Teoría jurídica del delito*. 6ª edc. Edt. Tecnos. Madrid.1998.
- CERESO MIR, J.: «El tipo de injusto de los delitos de acción culposos», en *Anuario de Derecho Penal*. 1983.
- CORCOY BIDASOLO, M.: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Edt. PPU. Barcelona. 1989.
- CUELLO CONTRERAS, J.: *Culpabilidad e Imprudencia*. Edt. Ministerio de Justicia. Madrid. 1990.
- CUELLO CONTRERAS, J.: «El significado de la moderna teoría de la culpabilidad frente al concepto de delito en la tradición jurídico-penal española», en *Anuario de Derecho Penal*. 1986.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*. Madrid. 1966.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: «¿Qué es la imputación objetiva?», en *Estudios Penales y Criminológicos*. tomo X. 1987.

- GIMBERNAT ORDEIG, E.: «La causalidad en Derecho Penal», en *Anuario de Derecho Penal*. tomo XV.1962.
- GUALART Y DE VIALA, A.: «La significación del resultado en los delitos culposos en el derecho penal español», en *Libro homenaje del Profesor Antón Oneca*. Salamanca. 1982.
- HORMAZABAL MALAREE, H.: «Imputación objetiva y subjetiva en los delitos cualificados por el resultado», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 1989.
- HUERTA TOCILDO, S.: «La teoría de la imputación objetiva y su versión jurisprudencial», en *La Ley*. 1983.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B.: «La imprudencia en el C.p. de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda)», en *Cuadernos de Política Criminal*. nº 62.1997.
- FERRANTE, M.: «Una introducción a la Teoría de la Imputación objetiva», en *Teoría de la Imputación Objetiva*, Colección de Estudios nº4. Edt. Universidad Externado de Colombia. nº 14. 1998.
- JAKOBS, G.: *Derecho Penal. Parte general (Fundamentos y teoría de la imputación)*. Traducción por Cuello Contreras y Serrano González de Murillo. Edt. Marcial Pons. Madrid. 1995.
- JORGE BARREIRO, Agustín: *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*. Madrid. 1990.
- JORGE BARREIRO, Agustín: «Nuevos aspectos de la imprudencia jurídico-penal en la actividad médica: la culpa en el equipo médico-quirúrgico», en *Cuadernos de Derecho Judicial (Responsabilidad del Personal Sanitario)*. Edt. CGPJ y Ministerio de Sanidad y Consumo. noviembre de 1994.
- JORGE BARREIRO, Alberto: «Jurisprudencia penal y lex artis medica», en *Cuadernos de Derecho Judicial (Responsabilidad del Personal Sanitario)*. Edt. CGPJ y Ministerio de Sanidad y Consumo. noviembre de 1994.
- KAUFMANN, A.: «¿Atribución objetiva en el delito doloso?», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 1985.
- LARRAURI, E.: «Introducción a la imputación objetiva», en *Estudios Penales y Criminológicos*. tomo XII.1989.
- MARTINEZ ESCAMILLA, M.: *La imputación objetiva del resultado*. Edt. Edersa. Madrid. 1992.
- MIR PUIG, S.: «Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLI, fasc. 3º.1988.
- MIR PUIG, S.: «La perspectiva «ex ante» en el Derecho Penal», en *Anuario de Derecho Penal*. tomo XXXVI. 1983.
- NUÑEZ BARBERO, R.: «La estructuración jurídica del delito culposo, problema actual de la dogmática», en *Anuario de Derecho Penal*. tomo XXVII. 1974.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: *El riesgo permitido en Derecho penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*. Edt. Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior. Madrid. 1995.

- QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Derecho Penal de la culpa*. Edt. Bosch. Barcelona. 1958.
- REYES ALVARADO, Y.: *Imputación objetiva*. Edt. Temis. Santa Fe de Bogotá (Colombia). 1994.
- ROMEO CASABONA, C.M.: «Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales. Presente y futuro de los conceptos de negligencia y riesgo. Perspectivas», en *La Ley*. 1993-4.
- ROXÍN, C.: *Derecho Penal, Parte general, tomo I* (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito). Traducción y notas: Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal. Edt. Civitas. Madrid.1997.
- ROXÍN, C.: «La problemática de la imputación», en *Cuadernos de Política Criminal*. n° 39. 1989.
- RUDOLPHI, H.J.: *Causalidad e imputación objetiva*. Traducido por López Díaz. Colección de Estudios n° 13. Edt. Universidad Externado de Colombia.1998.
- SANCINETTI, M.A.: «Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva», en *Teoría de la Imputación Objetiva*. Colección de Estudios n°4. Edt. Universidad Externado de Colombia. n° 14. 1998.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M<sup>a</sup>.: «Límites en la responsabilidad por imprudencia (Comentario a la STS, 27-enero-1984)», en *La Ley*.1984-4.
- STRUENSEE, E.: «El tipo subjetivo del delito imprudente», en *Anuario de Derecho Penal*. 1987.
- TORÍO LÓPEZ, A.: «El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos», en *Anuario de Derecho Penal*. tomo XXVII.1974.
- TORÍO LÓPEZ, A.: «El conocimiento de la antijuridicidad en el delito culposo», en *Anuario de Derecho Penal*. tomo XXXIII. 1980.
- TORÍO LÓPEZ, A.: «Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma», en *Estudios Penales y Criminológicos*. tomo X. Edt. Universidad Santiago de Compostela. 1987.
- WELZEL, H.: *El nuevo sistema del Derecho Penal* (una introducción a la doctrina de la acción finalista). Traducido por Cerezo Mir. Edt. Ariel. Barcelona.1964 (original de 1961).